

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2021

PROMOVENTES: MARGARITO
SÁNCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZEMPOALA,
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** MARÍA FERNANDA
SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de Agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva en la que se **desecha de plano** la demanda planteada por Margarito Sánchez, Erasmo Sánchez López, Juan Alberto Sánchez Jaimes, Andrea Juárez Hernández, Ma. Magdalena Sánchez, Agustín “N”, Estefanía Sánchez Juárez, Ma. Gpe. Eloisa Hernández Romero, José Said Arguelles Ruiz, Hilario Tolentino Canales y Eusebia Ensástiga Monzón,² en su calidad de ciudadanos y vecinos de la comunidad de Santa Cruz, municipio de Zempoala, Hidalgo³, en contra de la elección de delegados realizada en la citada Comunidad, por la Presidencia Municipal de Zempoala, Hidalgo.

ANTECEDENTES

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante los actores o promoventes.

³ En adelante comunidad de Santa Cruz

1. Publicación de convocatoria. En fecha cinco de julio el Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, emitió la convocatoria dirigida a la comunidad de Santa Cruz, perteneciente a ese municipio, para llevar a cabo la votación y elección de delegados que representarían a dicha comunidad.

2. Jornada Electiva. En fecha once de julio, se desarrolló la votación y elección de las planillas registradas para ocupar el cargo de delegados en la comunidad de Santa Cruz, resultando ganadora la planilla roja, integrada por los C.C. Valentín Mendoza Fragoso y Jonathan Sánchez Hernández, los cuales tomaron protesta en misma fecha.

3. Solicitud de revocación. El mismo día, siendo aproximadamente las catorce horas con cuarenta minutos, algunos pobladores de la comunidad de Santa Cruz, Zempoala, Hidalgo, realizaron un escrito donde solicitan revocar a los delegados electos.

4. Juicio Ciudadano. En fecha quince de julio los actores presentaron ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,⁴ solicitaron la anulación e invalidez de la elección de delegados municipales de la comunidad de Santa Cruz, Zempoala Hidalgo.

5. Registro y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-119/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

6. Radicación. En fecha dieciséis de julio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente, y toda vez que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se le requirió realizar el trámite de ley a la autoridad responsable y rindiera su informe circunstanciado.

7. Informe. En su momento, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado, en tiempo y forma por parte de la autoridad señalada como responsable.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción I, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por ciudadanos de la comunidad de Santa Cruz Hidalgo, en contra del Proceso Electivo de delegados municipales en la comunidad de Santa Cruz, ubicada en el municipio de Zempoala, Hidalgo, derivado de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la

⁵ En adelante Código Electoral.

especie pudieran actualizarse, en termino de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**⁶.


Resulta pertinente establecer en el caso concreto, que la Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causales de improcedencia las consistentes en la falta de legitimación e interés jurídico de los actores.

Derivado de lo anterior y no obstante que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que en el caso concreto en primer término se actualiza la causal prevista por el artículo 353 fracción II del Código Electoral⁷, toda vez que el proceso electivo que se llevó a cabo para la elección de delegados en la comunidad de Santa Cruz, no afecta **el interés jurídico** de los accionantes.

Antes de expresar las razones por las cuales este Tribunal llega a esa conclusión, se estima pertinente establecer en el cuerpo de la presente sentencia lo manifestado por los actores tal y como se aprecia en la siguiente imagen que consiste en el escrito inicial de demanda:

⁶ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

⁷ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;


TRIBUNAL ELECTORAL

15 JUL 2021
13:05
OFICINA DE PARTI

Santa Cruz Zempoala Hidalgo a 14 de Julio del 2021.

TRIBUNAL ESTARAL ELECTORAL *Inicial de Juicio para la proteccion*
PRESENTE *de los derechos electorales del ciudadano*

Por medio del presente le mandamos un cordial saludo y así mismo aprovechamos la misma para solicitar la intervención para la anulación e invalidez de las elecciones según el artículo 80 fracción IV realizadas bajo una convocatoria lanzada por el señor presidente de Zempoala Hidalgo hacia la comunidad de Santa Cruz Hidalgo en la cual se solicita credencial de elector le hacemos saber las inconformidades.

PRIMERA- Que solo a minutos de tomar protesta y en la misma asamblea los nuevos delegados denigraron a una fémica por ser mujer joven y haciendo señalar distinción de género.

SEGUNDA- Los nuevos delegados se negaron a la formación de un nuevo comité que trabajen en conjunto con ellos en dicho periodo.

TERCERA- Los nuevos delegados se negaron a la convocar a la comunidad para tratar asuntos relacionados con la comunidad.

CUARTA- Los nuevos delegados actúan de forma prepotente que en la comunidad será lo que ellos digan no lo que el pueblo elija.

Anexamos copia de la convocatoria al igual que la copia sobre la documentación que como comunidad realizamos donde indica las inconformidades y firmada por la asamblea de la comunidad Santa Cruz Hidalgo.

Anexamos firmas de vecinos de la comunidad.

Sin más por el momento nos despedimos con un fuerte y caluroso abrazo no sin antes darle nuestro agradecimiento y reiteradas gracias y esperando vernos favorecidos con nuestra petición y pronta respuesta.

TELEFONOS 771 197 94 07 Y 771 356 62 16
DÁMASO SÁNCHEZ 771 106 20 36

Ar.fo Sanchez

ATENTAMENTE
COMUNIDAD DE SANTA CRUZ
ZEMPOALA HGO

DÁMASO SÁNCHEZ

Como puede apreciarse, los recurrentes, comparecen en su calidad de vecinos de la Comunidad de Santa Cruz.

En esencia, el interés jurídico es aquel en el que la titularidad le pertenece a una persona de manera individual y exclusiva, con capacidad de exigir de otro, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio, surgiendo de una norma para salvaguardar intereses de los particulares individualmente considerados, la afectación que sufre el titular del interés es en repercusión directa a su esfera jurídica ⁸.

Una vez abordado lo anterior, se debe tener en cuenta que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien haga valer un medio de impugnación tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,

⁸INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

b) Que el acto de autoridad **afecta ese derecho**, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

b) El acto **reclamado transgreda ese interés legítimo**, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico.

Así, el interés legítimo supone una **afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación**, por lo cual éste debe demostrar la misma y que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

De igual forma, debe considerarse que basta la ausencia de alguno de los elementos del interés legítimo para que el medio de defensa intentado **resulte improcedente**.

En esta misma línea argumentativa, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien o quienes promueven el juicio o recurso, y se debe de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para **la procedencia del medio de impugnación**.

Al emitir la jurisprudencia de rubro **“INTERÉS LEGITIMO EN EL**

AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE” ⁹, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó que el interés legítimo en materia de amparo, **refiere al interés personal**, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, ya **que se deriva de una afectación a su esfera jurídica**.

Ahora bien, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **el directo y el difuso**.

La Sala Superior sostiene que el interés jurídico directo¹⁰, se debe de expresar la **vulneración concreta de algún derecho sustancial** de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación, con la finalidad de obtener una sentencia que revoque o modifique el acto que se reclama.

Ahora bien, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que los accionantes expresen o aporten los elementos necesarios para

⁹**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo **107 constitucional**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de indole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia **del** artículo 10, párrafo 1, inciso b), **de** la Ley General **del** Sistema **de** Medios **de** Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se **surte**, si en la **demand**a se aduce la infracción **de** algún **derecho sustancial del** actor y a la vez éste hace ver que la intervención **del** órgano jurisdiccional es necesaria y útil **para** lograr la **reparación de** esa conculcación, mediante la formulación **de** algún planteamiento **tendente** a obtener el dictado **de** una sentencia, que tenga el efecto **de** revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución **al** **demandante** en el goce **del** pretendido **derecho** político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal **para promover** el medio **de** impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito **de** la pretensión. Cuestión distinta es la **demonstración de** la conculcación **del** **derecho** que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio **del** fondo **del** **asunto**.

evidenciar que **cuentan con la titularidad del derecho cuya afectación alegan**, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

Por otro lado, el interés jurídico difuso, la Sala Superior sostuvo¹¹, que de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de

11

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

De este modo, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano solo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que puedan producir una afectación individualizada, directa en el contenido de los derechos políticos electorales del ciudadano de votar y ser votado, lo cual no acontece en el caso, tan es así que los accionantes emitieron su voto para elegir a los candidatos de cierta planilla.

En este mismo sentido, para que una demanda cumpla dicho requisito de procedibilidad, es necesario exigir a los promoventes que aporten los elementos necesarios, para la valoración de los mismos, que hagan suponer que son los titulares del derecho subjetivo afectado, por el acto o afectación que resienten directamente, la cual repercute de manera clara en los derechos subjetivos de quien o quienes acuden con el carácter de actor o demandante; pues solo así se demuestra dentro del juicio, que la afectación del derecho del que aducen son titulares es improcedente.

Sin embargo, en el caso concreto en ninguna parte del escrito de demanda, se hace ver la vulneración directa, personal e individual a los derechos político-electorales de las y los promoventes, sino que, en realidad, lo que se pone de manifiesto a lo largo del escrito de demanda, es la supuesta transgresión al marco de legalidad, y la eventual afectación a los intereses de la ciudadanía en general.

Lo anterior es así, porque de la demanda no se desprende que las y los impugnantes hagan ver la necesidad de que este Tribunal Electoral repare algún derecho político-electoral que les fuera vulnerado a partir del actuar, contrario a ello, se puede advertir que los accionantes emitieron su voto por la planilla de su elección.

Es por ello que este Tribunal determina que se trata de ciudadanas y ciudadanos que no se ubican en alguna circunstancia concreta y determinada que, por ese hecho, se les produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos, como se precisara más adelante en atención a la calidad con la que comparecen los accionantes.

No pasa desapercibido que los accionantes dentro de sus alegaciones que hicieron valer en su escrito inicial no combaten el procedimiento de elección de delegado, sino situaciones **posteriores a la elección**, motivo por el que los agravios planteados no se constituyen dentro de la materia electoral.

En consecuencia, se evidencia la falta de interés jurídico, dado que no se puede constatar que el acto impugnado les haya provocado perjuicio alguno como ciudadanos y vecinos de la localidad de Santa Cruz, a la que dicen pertenecer.

De lo anterior, se puede advertir de autos que en el caso concreto los accionantes **no participaron como candidatos a delegados** dentro del proceso electivo de la localidad de Santa Cruz, tal y como desprende del informe rendido por la autoridad responsable, ya que no obra registro alguno en el cual se demuestre que los comparecientes hayan tenido la calidad de candidatos, anexando a continuación una relación de las planillas y los nombres de sus participantes:

Planilla	Color	Integrates	Voto
Planilla 1	Verde	Uriel Iván Sánchez Noriega Daniel Flores Canales	39
Planilla 2	Amarillo	Margarito Gomez Zamora Hugo Sanchez Lopez	63
Planilla 3	Azul	Veronica Granillo Catelán Erasmus Sanchez Romero	62
Planilla 4	Rojo	Valentín Mendoza Fragoso Jonathan Sánchez Hernandez	87

Por ende y tal y como queda evidenciado, los accionantes no fueron registrados en planilla alguna, es por ello que este Tribunal considera que el juicio intentado no les vulnera directamente un derecho político electoral, ya que acuden al Tribunal en su carácter de vecinos de la comunidad de Santa Cruz, más no como candidatos, de ahí que no se logra acreditar un derecho violentado, ya que no existe una afectación directa o tangible en la esfera jurídica de los actores.

Así pues, la improcedencia es una figura jurídica procesal que determina circunstancias previstas en el Código Electoral, como lo es en el presente caso, al no quedar demostrado la vulneración de su interés legítimo, por lo que este Órgano no puede pronunciarse al fondo respecto del medio de impugnación intentado.

Ahora bien, y por cuanto hace al punto PRIMERO de lo manifestado

por los accionantes en relación a la denigración hecha a una fémina, dese vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones brinde herramientas necesarias para proteger los derechos que se le pudieran estar violentando e investigue la probable afectación a los derechos de la fémina mencionada en el referido punto.

En atención a lo anterior y acorde con lo expuesto, el interés que detentan quienes suscriben la demanda se reduce en un interés simple o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente para consolidar el interés jurídico directo necesario para la procedencia de este juicio ciudadano, en los términos exigidos por los artículos 433 y 434 del Código Electoral, ni tampoco un interés legítimo, por no acreditarse los elementos expuestos; de ahí que la demanda deba ser desechada de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Margarito Sánchez, Erasmo Sánchez López, Juan Alberto Sánchez Jaimes, Andrea Juárez Hernández, Ma. Magdalena Sánchez, Agustín “N”, Estefanía Sánchez Juárez, Ma. Gpe. Eloisa Hernández Romero, José Said Arguelles Ruiz, Hilario Tolentino Canales y Eusebia Ensástiga Monzón.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal gire el oficio correspondiente dando vista a la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Hidalgo, adjuntando las copias certificadas necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.